



Avoca Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00064-00

Accionante: RAMIRO RENE RINCON CARDENAS vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA.

TUTELA No. 110013118001-2026-00064-00.

INFORME: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026). Al Despacho de la señora Jueza, informando que, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial resolver la solicitud de Tutela invocada por **RAMIRO RENE RINCON CARDENAS**, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA**, por la presunta vulneración de sus prerrogativas constitucionales.

Sírvase proveer.

OSCAR DANIEL GUAYACUNDO REYES
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

Una vez visto el informe secretarial que antecede, de cara a entrar a establecer si han sido vulnerados los derechos fundamentales deprecados por **RAMIRO RENE RINCON CARDENAS**, se **AVOCA** la presente acción de tutela, y, dentro de los términos previstos en los artículos 15 y 19 del Decreto 2591 de 1991, practíquense las siguientes diligencias:

1. Notifíquese a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA**, el presente auto, con el objeto de que se entere y ejerza el derecho de contradicción sobre la demanda de tutela formulada en su contra, esto, dentro del **término improrrogable de dos (02) días**. Remítase copia del escrito de tutela y de sus anexos.

2. Comuníquese a la parte actora que se avocó y ordenó el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 de la acción de tutela formulada contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA**.



Avoca Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00064-00

Accionante: RAMIRO RENE RINCON CARDENAS vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA.

3. VINCULESE a la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – OPERADOR CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, para que dentro del **término improrrogable de veinticuatro (24) horas** a la notificación de este auto, aporte las piezas procesales que quieran hacer valer durante el trámite tutelar

4. SE ORDENA a través de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA y/o a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – OPERADOR CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, para que, en un término no superior a **UN (01) DÍA** contado a partir de la notificación de este auto, **publique en su página web** los datos completos de la presente acción de tutela, así como el traslado de esta, con el propósito de enterar a las personas que conforman la lista de elegibles **“conformada y adoptada mediante la resolución No. 0063 del 15 de febrero del 2024, la cual fue modificada por las resoluciones No. 0102 del 12 de junio del 2024, No. 0108 del 08 de julio de 2024 y No. 0113 del 01 de agosto del 2024, en la modalidad de INGRESO del sistema de carrera Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, con curso de Méritos FGN 2022”**, y a las personas que conforman la lista de elegibles recompuesta mediante la **“resolución No. 0131 de 2024 (25 de noviembre del 2024)”**, y, si es su deseo, se pronuncien en torno al objeto de la solicitud de la presente acción constitucional u ofrezcan nuevos argumentos a los esgrimidos durante el traslado de la demanda.

- **De lo anterior, dará cuenta dentro del término de UN (01) DÍA, debiendo remitir las constancias de esa gestión y/o las que haya lugar.**

5. Se AUTORIZA por secretaría de este Despacho, la vinculación o requerimiento de todas aquellas personas jurídicas o naturales respecto de las cuales se denote un interés jurídico de participación, atendiendo la información allegada o recogida en desarrollo del actual trámite constitucional.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Frente a la medida provisional solicitada por la señora **RAMIRO RENE RINCON CARDENAS**, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:



Avoca Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00064-00

Accionante: RAMIRO RENE RINCON CARDENAS vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA.

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Nótese que la norma citada establece los parámetros para determinar la procedencia de las medidas provisionales, exigiendo que debe evidenciarse de manera directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental cuya protección se demanda, además de acreditarse que es necesaria y urgente debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Medida provisional que procede, de oficio o a petición de parte, desde la misma presentación de la tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere el carácter de permanente.



Avoca Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00064-00

Accionante: RAMIRO RENE RINCON CARDENAS vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA.

Ahora bien, para evitar el empleo irrazonable de dicha medida, la Corte Constitucional fijó tres requisitos que el juez de tutela debía tener en cuenta al momento de considerar la aplicación de una medida provisional, así:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);*
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y*
- (iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹” (...)*

En síntesis, se precisa que una medida provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”. Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*); pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada.

Por otro lado, la Corte Constitucional en Auto 283 de 2013 indico:

“La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Por lo antes expuesto, considera el Despacho que no se reúnen en este momento, las previsiones que en derecho exige la ley para acceder a la pretensión del accionante, pues se necesitan elementos de juicio por parte de las entidades accionadas al trámite para resolver el fondo del asunto, ello por cuanto la suscrita no puede limitarse a los

¹ Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero



Avoca Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00064-00

Accionante: RAMIRO RENE RINCON CARDENAS vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA.

hechos descritos por el actor de la tutela, además, será en el trámite de la tutela que se verificará si existe o no la vulneración denunciada.

Así las cosas, insístase, que el accionante propone supuestos de hecho que únicamente deben ser debatidos durante el presente trámite, pues se observa que el accionante solicita que a través de este mecanismo se suspenda **“los términos para la aceptación del nombramiento señalados en los artículos 4º y 5º de la Resolución 01481 del 10 de marzo de 2026”**.

Bajo tal postulado, si bien es cierto, el derecho a la carrera administrativa en sí mismo constituye un principio constitucional, no es menos cierto, que la protección de unos no puede sobreponerse a otros, en desconocimiento de derechos legalmente constituidos.

Independiente de lo anterior, recordemos que los términos con que cuenta la judicatura para fallar la acción constitucional son perentorios, y en consecuencia la emisión del fallo definitivo se proferirá dentro del término perentorio de 10 días hábiles.

De ese modo, la medida provisional solicitada no tiene vocación de prosperidad, en consecuencia, se **NIEGA**.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROL BENAVIDES TRIANA
JUEZA**

Firmado Por:

Carol Benavides Triana
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Avoca Tutela de 1ª instancia No. 110013118001-2026-00064-00

Accionante: RAMIRO RENE RINCON CARDENAS vs FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA – COMISIÓN NACIONAL DE CARRERA FISCALÍA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bf6333eb9412503742c6d1b309daecc51a566aeadbefff242bb35b1871c099**
Documento generado en 16/03/2026 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>